



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 18 de mayo del 2015, el C. Emmanuel T. ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02423**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Derivado de la solicitud notificada a mi persona el día de hoy por parte de la señora Avendaño Arellano Ariadna así como de Joaquín Martínez y Miriam Aidé acosta rosey que han realizado notificaciones a mi correo electrónico por solicitudes de información

Requiero

Curriculum vitae

Cédula y título profesional

Cargo en la unidad de enlace del ine

Remuneraciones

Trayectoria en el ine es decir si estuvieron en otros puestos

Forma que obtuvieron el cargo

Exámenes para ocupar el cargo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

### Información solicitada

Lo anterior en virtud de que las notificaciones realizadas a mi personas no he encontrado el trato correcto ni el conocimiento para atender mis inconformidades” (Sic)

3. **Turno a (OR).** El 19 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 4 de junio, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y oficio INE/DEA/2493/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se envía relación de los servidores públicos referidos que contienen nombre, cargo, remuneración mensual y trayectoria.</li><li>• Se envían los títulos profesionales de las CC. Ariadna Avendaño Arellano y Miriam Aidé Acosta Rosey, información que se considera pública.</li></ul> <p>Por lo que hace a la forma mediante la cual obtuvieron sus cargos los servidores públicos referidos, le comento lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los CC. Joaquín Martínez Velázquez y Miriam Aidé Acosta Rosey, prestan sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales conforme a la legislación civil federal.</li><li>• El puesto de Subdirectora de Acceso a la Información, que ocupa la C. Ariadna Avendaño Arellano, es de libre</li></ul>	<b>Pública</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>designación de conformidad con lo que establece el artículo 122 inciso b) del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.</p>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se envía relación, así como copia de la versión original y pública de los documentos requeridos de los servidores públicos referidos, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial, ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V, y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.</li></ul>	<b>Confidencial</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Asimismo, no omito comentarle que en lo correspondiente a la información del C. Joaquín Martínez y Miriam Aidé Acosta Rosey al ser contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios y de conformidad con lo que establece el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recurso Humanos vigente, a partir del 23 de mayo del 2013, deja de ser requisito la entrega de curriculum vitae, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3, fracción IV y VI del Reglamento en la materia de transparencia citado.</li></ul>	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

5. **Ampliación de plazo.** El 08 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T. a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar **la declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEA por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Emmanuel T., citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI353/2015

contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### **IV. Información Pública.**

La DEA puso a disposición relación de los servidores públicos referidos que contiene nombres, cargo, remuneración mensual y trayectoria (1 foja)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI353/2015**

Señaló que la forma mediante la cual obtuvieron sus cargos los servidores públicos referidos es como se describe a continuación:

- a. Los C.C. Joaquín Martínez Velázquez y Miriam Aidé Acosta Rosey, prestan sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales conforme a la legislación civil.
- b. El puesto de Ariadna Avendaño Arellano, es de libre designación de conformidad con lo que establece el artículo 122, inciso b) del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

Puso a disposición los títulos de las siguientes personas (2 fojas):

Miriam Aidé Acosta Rosey  
Ariadna Avendaño Arellano

Bajo el principio de máxima publicidad la **UE**, puso a disposición los currículums en formato público de las siguientes personas (4 fojas):

Miriam Aidé Acosta Rosey  
Ariadna Avendaño Arellano  
Joaquín Martínez Velázquez

Dicha información se pondrá a disposición en el siguiente considerando.

## **V. Pronunciamiento de Fondo.**

### **A) Clasificación de Confidencialidad.**

De la revisión hecha a la respuesta e información proporcionada por la DEA mediante sistema y oficio INE/DEA/2437/2015, se observa que dentro de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI353/2015**

información (cédulas y curriculum vitae) puesta a disposición se encuentran datos personales considerados como confidenciales.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

La **DEA** remitió relación y versión original y pública del currículum vitae y cédula profesional de Ariadna Avendaño Arellano, cédula profesional de Miriam Aidé Acosta Rosey y constancia de créditos de Joaquín Martínez Velázquez documentos que obran en los expedientes personales de cada uno y se clasifican como información **confidencial**, ya que contienen datos tales como:

- RFC
- CURP
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Domicilio particular
- Número de teléfono personal
- Número de teléfono celular
- Correo electrónico personal
- Estado civil
- Firmas
- Número de cuenta escolar
- Calificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

Por lo que se aprueba la **versión pública** de los documentos antes referidos ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI353/2015**

En apoyo a lo anterior se cita los criterios 02/10, 03/09 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos:

**Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

**Nota:**

**Dicho criterio fue superado por el criterio 32/10 únicamente por lo que hace a la fotografía**

*Curriculum Vitae* de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

**Expedientes:**

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde 2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán 2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, se aprueba la información señalada como **confidencial** en los términos expresados por la DEA.

Por lo anterior, se aprueba la **versión pública** de los curriculum vitae, cédulas profesionales y constancia de créditos puestos a disposición.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

<b>Información Pública</b>	<p><b>DEA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Relación de los servidores públicos que contiene nombres, cargo, remuneración mensual y trayectoria (1 foja)</li><li>• Los títulos de las siguientes personas (2 fojas):</li></ul> <p>Miriam Aidé Acosta Rosey Ariadna Avendaño Arellano</p> <p><b>UE</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Puso a disposición los currículums en formato público de las siguientes personas (3 fojas):</li></ul> <p>Miriam Aidé Acosta Rosey Ariadna Avendaño Arellano Joaquín Martínez Velázquez</p>
<b>Información En versión pública</b>	<p><b>DEA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Curriculum y cédula profesional en versión pública de Ariadna Avendaño Arellano.</li><li>• Cédula profesional en versión pública de Miriam Aidé Acosta Rosey</li><li>• Constancia de créditos de Joaquín Martínez Velázquez</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>Correo electrónico</b>
<b>Formato disponible</b>	Archivos electrónicos: <ul style="list-style-type: none"><li>- Relación señalada</li><li>- Currículos y cédula en versión pública</li><li>- Títulos</li></ul>
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

## B) Información Inexistente.

Finalmente, la DEA señaló que no obra curriculum vitae en su expediente personal de los servidores públicos Miriam Aidé Acosta Rosey y Joaquín Martínez Velázquez, ya que no es un requisito de ingreso, conforme a los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral (aún vigente) razón por la cual dicha información se declara **inexistente**.

Respecto del título y cédula del C. Joaquín Martínez Velázquez señaló que dicha documentación no obra en su expediente personal.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Del razonamiento del OR se desprende que no se cuenta con los currículos de diez servidores públicos por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI353/2015**

establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI353/2015

- El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de los curriculum vitae de dos servidores públicos, ha sido debidamente analizada y valorada, ya que no es un requisito de ingreso, conforme a los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral (aún vigente).
  - Respecto del título y cédula del C. Joaquín Martínez Velázquez señaló que dicha documentación no obra en su expediente personal.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información respecto de los curriculum vitae de dos servidores públicos, título y cédula del C. Joaquín Martínez Velázquez fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI353/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de los curriculum vitae de dos servidores públicos ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- Ahora bien, a fin de abarcar las alternativas posibles de localización de la información, se instruye a la UE a fin de que solicite al servidor público C. Joaquín Martínez Velázquez actualice su expediente y se haga entrega de la documentación más reciente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA.

### VI. Requerimiento

De un análisis a la respuesta otorgada por la DEA se observa que el cargo que reporta de la C. Miriam Aidé Acosta Rosey, así como su remuneración no es el puesto actual.

De igual forma, el nombre del puesto del C. Joaquín Martínez Velázquez, es incorrecto, siendo este Líder de Análisis y Seguimiento.

Por lo anterior, este CI instruye a la UE para que requiera a la DEA, que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución actualice los datos mencionados a fin de garantizar al solicitante una información actualizada.

### VII. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI353/2015**

Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

## **VII. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI353/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del C. Emmanuel T la información pública en términos de del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la **confidencialidad** los datos personales que se desprenden de la respuesta otorgada por la DEA, en términos del considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la DEA, en términos del considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI353/2015**

**Quinto.** Se confirma la **declaratoria de inexistencia** de la información señalada por la DEA, en términos del considerando **V inciso B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE a fin de que solicite al servidor público C. Joaquín Martínez Velázquez actualice su expediente y se haga entrega de la documentación más reciente, en términos del considerando **V inciso B)** de la presente resolución

**Séptimo.** Se CI instruye a la UE para que requiera a la DEA, que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución actualice los datos mencionados a fin de garantizar al solicitante una información actualizada, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI353/2015

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de junio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información